

1. LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Aplicación del Derecho de la Unión Europea: proceso complejo que abarca:

- ⊖ La aplicación normativa: adoptar normas jurídicas, europeas o nacionales (estatales, autonómicas o locales) que desarrollen las previsiones de:
 - Los Tratados constitutivos
 - El Derecho derivado
- ⊖ La aplicación administrativa a situaciones concretas
 - La realizarán, según los casos:
 - Las instituciones europeas
 - Los Estados miembros
 - Incluye el poder de imponer sanciones (administrativas o penales) en casos de incumplimiento
- ⊖ Garantía de la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea. Función judicial de:
 - Los jueces y tribunales nacionales
 - El TJUE

2. Aplicación del Derecho de la Unión Europea por las instituciones de la UE

- ⊖ Aplicación normativa del Derecho de la Unión Europea
 - De los Tratados constitutivos:
 - *Ad intra* (Derecho derivado institucional): las instituciones adoptan actos jurídicos “para ejercer las competencias de la Unión” [Art. 288 TFUE \(p. 165\)](#)



- *Ad extra* (Derecho derivado internacional): celebrar tratados internacionales con Estados terceros u otras Organizaciones Internacionales en los casos previstos en [Art. 216.1 TFUE](#) (p. 145)
 - Del Derecho derivado institucional:
 - Actos “delegados” [Art. 290 TFUE](#) (p. 166)
 - Actos jurídicos “de ejecución” [Art. 291 TFUE](#) (p. 166)
 - Del Derecho derivado internacional: reconocido por la jurisprudencia
- ⊙ Aplicación administrativa del Derecho de la Unión Europea a situaciones concretas
- Competencia de la Comisión [Art. 17.1 TUE](#) (p. 57)
 - Importancia especial en la aplicación de las normas antimonopolio [Arts. 101 a 103 TFUE](#) (pp. 103-105)
 - La Comisión gestiona los Fondos estructurales de la UE (FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional; FSE: Fondo Social Europeo; etc.)
 - La Comisión ejecuta el presupuesto de la UE [Art. 317 TFUE](#) (p. 176)

3. Aplicación del Derecho de la Unión Europea por los Estados miembros:

- ⊙ Principios que rigen la aplicación por los Estados miembros del Derecho de la Unión Europea:
- Principio de cooperación leal [Art. 4.3 TUE](#) (p. 51)
 - Principio de la autonomía institucional y procedimental. Según el TJUE, cada Estado miembro determina en su Derecho interno los órganos y procedimientos para aplicar el Derecho de la Unión Europea



⊖ Aplicación normativa del Derecho de la Unión Europea por los Estados miembros:

- Según la clase de competencia que se trate:
 - En las competencias exclusivas de la UE, sólo en los casos excepcionales previstos en el [Art. 2.1 TFUE](#) (p. 76)
 - En las competencias compartidas: [Art. 2.2 TFUE](#) (p. 76)
 - Cuando la UE tenga competencias de coordinación, [Art. 2.5 TFUE](#) (p. 76)
- Formas de participación de los Estados miembros en la aplicación del Derecho de la Unión Europea:
 - Si los Tratados constitutivos prohíben adoptar determinadas medidas (p. ej. Arts. 34-35 TFUE), los Estados miembros deben:
 - ∅ Derogar las normas nacionales contrarias
 - ∅ Abstenerse de adoptar en el futuro tales normas
 - Si los Tratados constitutivos imponen a los Estados miembros obligaciones de comportamiento positivo, deberán adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Los Tratados constitutivos prevén esta posibilidad:
 - ∅ Con carácter concreto en algunas materias (p. ej. Arts. 37.1 y 3, 61, 65 TFUE...)
 - ∅ Con alcance general. Respecto de las directivas, [Art. 288, §3 TFUE](#) (p. 165)

⊖ Aplicación administrativa del Derecho de la Unión Europea a situaciones concretas

- [Art. 197 TFUE](#) (pp. 139-140)

2. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

A. APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

- A.1. Noción de aplicación inmediata
- A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE
- A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional
- A.4. Aplicación inmediata del Derecho internacional de la UE

B. EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

- B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias
- B.2. Efecto directo del Derecho originario de la UE
- B.3. Efecto directo del Derecho derivado institucional
- B.4. Efecto directo del Derecho internacional de la UE

C. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- C.1. Introducción
- C.2. Fundamento de la primacía del Derecho de la UE
- C.3. Consecuencias de la primacía del Derecho de la UE para el juez nacional
- C.4. La primacía del Derecho de la UE en el Derecho español

D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

- 1. La noción de aplicación inmediata o mediata del Derecho de la UE depende de la pregunta de cómo se incorpora ese Derecho en el Derecho interno de los Estados miembros**
- 2. La aplicación (in)mediata afecta a la eficacia del Derecho de la UE, no a su validez**
 - ⊙ Validez del Derecho de la UE**
 - Validez del Derecho originario de la UE (= tratados internacionales) depende del Derecho Internacional (no incurrir en causa de nulidad o terminación de los tratados...)
 - Validez del Derecho derivado depende de su conformidad con el Derecho originario de la UE
 - En ningún caso, depende de su conformidad o no con el Derecho interno de los Estados miembros
 - ⊙ Eficacia del Derecho de la UE en el Derecho interno de los Estados miembros**
 - Aplicación inmediata del Derecho de la UE (teorías monistas): cuando su eficacia en el Derecho interno de los Estados miembros no está condicionada a ningún acto de incorporación
 - Aplicación mediata del Derecho de la UE:
 - Dualismo moderado: cuando su incorporación en el Derecho de los Estados miembros se condiciona a su mera publicación en el diario oficial del Estado Miembro
 - Dualismo radical: cuando su incorporación se condiciona a que lo que se publique en el diario oficial sea el Derecho de la UE, pero transformado en normas del Derecho nacional

A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE

1. Su incorporación al Derecho interno de los Estados miembros está regulada en el Derecho interno de los Estados miembros (normalmente, en la Constitución)
2. España. **Art. 96.1 CE**: “Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”
 - ⊖ Dualismo moderado: se incorpora mediante la publicación oficial del texto del tratado → aplicación NO inmediata
3. **Auto del TJCE de 22.6.1965, as. 9 y 58/65**: una vez incorporado, se aplica en Derecho interno como Derecho de la UE, sin transformarse en Derecho interno

A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional

1. Los actos típicos vinculantes (Reglamentos, Directivas, Decisión) son eficaces desde su entrada en vigor tras publicarse en el Diario Oficial de la UE
 - ⊖ Si son actos legislativos → [Art. 297.1, §3 TFUE \(p. 169\)](#)
 - ⊖ Si son actos no legislativos → [Art. 297.2, §2 TFUE \(p. 169\)](#)
2. No se necesita acto alguno de incorporación de los Reglamentos y Decisiones = no deben publicarse en el diario oficial de los Estados miembros
 - ⊖ Ergo aplicación inmediata [Sentencia Comisión c. Italia, §15-17 \(p. 332\)](#) y [Sentencia Variola, §9-11 \(pp. 334-335\)](#)
3. Las Directivas necesitan de medidas nacionales de ejecución o transposición → NO tienen aplicación inmediata

A.4.1. EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

- ⊖ Monismo radical: vinculan a la UE y a sus Estados miembros sin necesidad de publicarse en ningún diario oficial → aplicación inmediata en Derecho interno de los Estados miembros
 - [Sentencia Opel Austria, §90 \(p. 365\)](#) y [Sentencia Racke, §45-46 \(p. 369\)](#)

A.4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

- ⊖ Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE
 - Son tratados anteriores, que en su día ya se incorporaron al Derecho de los Estados miembros
 - Incorporación según las normas del Derecho interno de los Estados miembros
 - ⊖ Los Tratados internacionales celebrados por la UE
 - Monismo → aplicación inmediata en el Derecho interno de los Estados miembros
 - Forma parte del Derecho de la UE tras su publicación en el DO y entrada en vigor [Sentencia Haegeman, §5 \(p. 382\)](#) y [Art. 17.1 Reglamento del Consejo \(p. 383\)](#)
 - No se publican en los diarios oficiales de los Estados miembros
 - Vinculan a las Instituciones de la UE y a los Estados miembros [Art. 216.2 TFUE \(p. 145\)](#)
 - ⊖ Los Acuerdos mixtos
 - Se publican en el DO de la UE, tras su publicación en los diarios oficiales de los Estados miembros
 - Vinculan a la UE y a los Estados miembros [Sentencia Bresciani, §18 \(p. 385\)](#)
 - Ergo aplicación NO inmediata en el Derecho interno de los Estados miembros
- 

⊖ Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo

- Se publican en el DO de la UE
- No se publican en los diarios oficiales de los Estados miembros → aplicación inmediata en el Derecho interno de los Estados miembros

A.4.3. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

- ⊖ Consecuencias de su no publicación [Sentencia *Sevince*, §24 \(p. 406\)](#)
- ⊖ *Ergo* tienen aplicación inmediata en el Derecho interno de los Estados miembros

B. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias

1. Aparición en la jurisprudencia: [Sentencia *Van Gend en Loos*](#) [p. 408 (§4-9); 409 (§1 y 7-11), y p. 410 (conclusión)]
2. Concepto: [Sentencia *Simmenthal*, §14-16](#) (pp. 416-417)
3. Consecuencias: [Sentencia *Factortame I*, §19-21](#) (p. 422)

B.2. Efecto directo del Derecho originario de la UE

1. Análisis casuístico del TJUE:
 - ⊖ Sentencia *Van Gend en Loos*: Art. 12 TCEE: efecto directo vertical (obligación de no hacer);
 - ⊖ [Sentencia *Reyners*, §3, 24-27 y 32](#) (pp. 427-429): Art. 52 TCEE: efecto directo vertical (obligación de resultado)
 - No discriminación por nacionalidad en libertad de establecimiento de los abogados
 - ⊖ [Sentencia *Walrave*, §2-3, 6, 15, 17, 25 y 34](#) (pp. 430-432): Arts. 7, 48 y 49 TCEE: efecto directo horizontal (obligación de resultado)
 - No discriminación por nacionalidad del trabajador por cuenta ajena
 - ⊖ [Sentencia *Defrenne II*, §1-2, 21 y 24](#) (pp. 433-435): Art. 119 TCEE: efecto directo horizontal (obligación de resultado)
 - No discriminación salarial por razón de sexo
2. Resultado: plenitud del efecto directo de las disposiciones de los Tratados constitutivos

EFFECTO DIRECTO DE LOS REGLAMENTOS

1. Sentencia Politi, §8-9 (p. 439): el Reglamento, por su propia naturaleza, tiene efecto directo
2. Sentencia Leonesio, §2-3, 5 y 19-23 (pp. 441-442): No se pueden oponer ni disposiciones ni prácticas internas

EFFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DIRIGIDAS A LOS ESTADOS

1. Reconocimiento por 1ª vez: Sentencia Grad, §5-6 y 9 in fine (pp. 496-497)
2. Desarrollo: Sentencia Hansa Fleisch, §12-13, 15 y 19 (p. 500)
3. ¿Y las decisiones sin destinatarios?

EFFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

1. Recordar la NO aplicabilidad inmediata de las Directivas, por la necesidad de adoptar medidas nacionales
2. Reconocimiento por 1ª vez de la posibilidad del efecto directo vertical Sentencia SACE, §2-3, 13, 15, 18 (pp. 443-445)
3. Reconocimiento explícito: Sentencia Van Duyn, §2, 9 y 11-15 (pp. 446-448)
 - ⊙ Según esta Sentencia:
 - efecto directo de la Directiva es distinto del efecto directo del Reglamento
 - justificación: efecto útil de las Directivas
 - ⊙ Desarrollado en Sentencia Rewe, §41-43 (p. 456)



4. ¿Cuándo tiene efecto directo la Directiva?

- ⊖ No adaptación y problema del plazo: [Sentencia Ratti, §7, 14-24, 39, 42-44 y 47 \(pp. 450-453\)](#)
- ⊖ No adaptación correcta y problema del plazo: [Sentencia Becker, §17-25 \(pp. 469-460\)](#)

El efecto directo vertical de las Directivas

1. Reconocimiento jurisprudencial limitado: sólo efecto directo vertical ascendente.

- ⊖ En todas las Sentencias:
 - Nunca eficacia directa horizontal de las Directivas
 - Sí efectos directos verticales limitados:
 - Sólo para los derechos (no para las obligaciones) de particulares frente al Estado

2. Ampliación concepto de Estado

- ⊖ [Sentencia Von Colson y Kamnann, §2 y 26 \(pp. 462 y 464\)](#)
- ⊖ [Sentencia Marshall, §2 y 49 \(p. 466\)](#)
- ⊖ [Sentencia Foster \[p. 473 \(§2-4\); p. 474 \(§1 y 5-7\); y p. 475 \(§1-2\)\]](#)
 - ¿Excesivo?

3. Imposibilidad efecto directo vertical descendente (que el Estado exija obligaciones a los particulares procedentes de una Directiva no traspuesta) (sería un “efecto perverso”)

- ⊖ [Sentencia Marshall, §48 \(p. 466\)](#)
- ⊖ [Sentencia Kolpingius Nijmegen – Aguas minerales, §9-10 y 13 \(p. 468\)](#)
- ⊖ [Sentencia Arcaro, §36-38 \(pp. 493-494\)](#)



El efecto directo horizontal de las Directivas

1. Negación jurisprudencial a reconocerlo en ningún caso

⊖ Origen de la negación del efecto directo horizontal de las Directivas:

- [Sentencia Marshall, §48 \(p. 466\)](#)
- [Sentencia Marleasing, §2 y 6 \(p. 470\)](#)

⊖ Consolidación de la negación del efecto directo horizontal de las Directivas:

- [Sentencia Faccini Dori, §18-25 \(pp. 483-484\)](#) (contrato comercial fuera de establecimiento)
- Resumido en [Sentencia El Corte Inglés, §15-17 \(p. 488\)](#)

⊖ Inconveniente práctico: discriminación entre las víctimas según incumpla la Directiva el Estado u otro particular

2. Intentos del TJUE para superar el inconveniente práctico del no reconocimiento del efecto directo horizontal de las Directivas:

⊖ Punto de partida. Recordar [Sentencia Von Colson y Kamann, §26 \(p. 464\)](#)

⊖ Evolución jurisprudencial

- La obligación del Juez nacional de realizar una interpretación conforme.
 - [Sentencia Marleasing, §7-9 \(p. 471\)](#)
- Si no es posible, obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados
 - [Sentencia Wagner Miret, §21-22 \(p. 478\)](#)
 - [Sentencia Faccini Dori, §26-27 y 29 \(pp. 484-485\)](#)
 - [Sentencia El Corte Inglés, §22 \(p. 489\)](#)

¿EFECTO DIRECTO DE LAS RECOMENDACIONES?

1. Carecen de efecto directo por no ser actos vinculantes [Sentencia Grimaldi, §16 y 19 \(pp. 355-56\)](#)

EFFECTO DIRECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA UE

1. Las disposiciones de un Tratado internacional celebrado por la UE pueden tener efecto directo [Sentencia *International Fruit Company y otros*, §8 y 19 \(p. 362\)](#)
2. Para saberlo, se necesita un análisis del espíritu, el sistema y la letra de dicho tratado [Sentencia *International Fruit Company y otros*, §20 \(p. 363\)](#); y [Sentencia *Chiquita Italia*, §25 \(p. 504\)](#)

EFFECTO DIRECTO DE LOS ACUERDOS MIXTOS

1. Las disposiciones de un Acuerdo mixto tendrán efecto directo cuando, a la vista de su tenor literal, de su objeto y de su naturaleza, contienen una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno [Sentencia *Demirel*, §14 \(p. 389\)](#); [Sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, §19 \(p. 508\)](#); y [Sentencia *Pêcheurs de l'Étang de Berre*, §39 \(pp. 509-510\)](#)
2. Confunde la aplicación directa con el efecto directo [Sentencia *Pêcheurs de l'Étang de Berre*, §39 y 47 \(pp. 509-511\)](#)

EFFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

1. Tendrán efecto directo si cumplen los mismos requisitos que se exige para los Acuerdos mixtos [Sentencia *Sevince*, §14-15 \(p. 404\)](#) ; y [Sentencia *Gemeinsam...*, §54-55 \(p. 516\)](#)
2. Su efecto directo no desaparece, aún cuando requieran medidas normativas nacionales de desarrollo (similar a la Directiva) [Sentencia *Sevince*, §22 \(p. 406\)](#)
3. Su efecto directo no desaparece por no haber sido publicadas [Sentencia *Sevince*, §24 \(p. 406\)](#)
4. Una Decisión puede tener efecto directo, aún cuando no la tenga la disposición del Acuerdo mixto que desarrolla [Sentencia *Gemeinsam...*, §64 *in fine* \(p. 518\)](#)

1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UE. Recordar el reconocimiento jurisprudencial del TJ:

⊖ Sentencia Van Gend en Loos (p. 409)

- Es un “nuevo” ordenamiento jurídico de Derecho Internacional:
- Es un ordenamiento jurídico distinto al Derecho interno
 - Algo más que un tratado internacional

⊖ Sentencia Costa c. ENEL (p. 412)

- Es un ordenamiento jurídico autónomo del Derecho Internacional

2. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE

⊖ Primacía del Derecho de la UE (= Derecho Internacional convencional) se basa en el principio *pacta sunt servanda*

- Reconocido en los Arts. 26 y 27 CVDT
- No depende de las Constituciones de los Estados miembros
- Depende de la naturaleza y caracteres especiales del Derecho UE

1. Reconocida por el TJCE desde 1964: Sentencia *Costa c. ENEL*

2. Relato de hechos

⊖ Alegación del Sr. *Costa*: Ley italiana 1962 de nacionalización de la energía eléctrica (ley ENEL) contradice el TCEE (prohíbe nuevos monopolios estatales)

⊖ Juez de Milán: plantea dos cuestiones jurídicas

- cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional italiana
 - Aplica el principio de la ley posterior deroga a la ley anterior
 - Solución contradicción: la Ley ENEL de 1962 prima sobre la Ley italiana de 1957 que aprobó el TCEE
- cuestión prejudicial ante el TJCE → Sentencia *Costa c. ENEL* 1964

3. Sentencia *Costa c. ENEL* (pp. 412-414)

⊖ Primacía del Derecho Comunitario Europeo (hoy, Derecho de la Unión Europea) sobre el Derecho interno de los Estados miembros

⊖ 4 fundamentos de la primacía del Derecho de la UE:

- Por la naturaleza y características específicas de las Comunidades Europeas y de su ordenamiento jurídico
Sentencia *Costa c. ENEL* (p. 412, §3-5)
- Por el carácter obligatorio del Derecho derivado institucional, expresamente previsto en Art. 189 TCEE (hoy, Art. 288 TFUE) Sentencia *Costa c. ENEL* (p. 413, §4-5)
 - Sólo se refiere a los Reglamentos (similar para las Directivas y Decisiones)
 - Posteriormente, Sentencia *Politi*, §9(3) (p. 439)
 - *Ergo*, primacía de los Reglamentos sobre el Derecho nacional de los Estados miembros



- Por el compromiso de cooperación leal en el cumplimiento de los Tratados constitutivos y del Derecho derivado. Remisión al Art. 5.2 TCEE (hoy, [Art. 4.3 TUE](#)) [Sentencia Costa c. ENEL](#) (p. 412, §6 y p. 413, §1)
- Por prohibición de discriminaciones basadas en la nacionalidad de los particulares. Remisión al Art. 7 TCEE (hoy, [Art. 18 TFUE](#)) [Sentencia Costa c. ENEL](#) (p. 412, §6 y p. 413, §1)

⊖ Consecuencias

- La contradicción entre el Derecho de la UE y una ley nacional posterior se soluciona afirmando la primacía del Derecho de la UE
 - [Sentencia Costa c. ENEL](#) (p. 413, §6-8)
 - [Sentencia Costa c. ENEL](#) (p. 414, último párrafo)
- Consecuencia de la primacía del Derecho de la UE: inaplicación de la ley nacional, aunque sea posterior

1. Establecidas por el TJCE desde 1978: Sentencia *Simmenthal*

2. Relato de hechos

- ⊙ Simmenthal = empresa italiana que importaba carne de bovino de Francia a Italia
- ⊙ Ley italiana de 1970: establece nuevos derechos arancelarios
- ⊙ Sentencia de 1976 del TJCE: Ley italiana de 1970 es contraria al TCEE
- ⊙ Italia no ejecuta la Sentencia de 1976: Argumenta que:
 - primacía de la Ley 1970: es posterior a ley italiana de 1957 que aprobó el TCEE
 - para no aplicar la Ley de 1970, deberá ser derogada o declarada inconstitucional
- ⊙ Nueva cuestión prejudicial → 1978 [Sentencia Simmenthal, §7\(a\) \(p. 416\)](#)

3. Sentencia *Simmenthal* 1978. Cuatro consecuencias de la primacía del Derecho de la UE

- ⊙ Respecto de norma nacional anterior contraria: inaplicabilidad [Sentencia Simmenthal, §17 \(p. 417\)](#)
- ⊙ Respecto de norma nacional posterior contraria: invalidez (=inexistencia ¿resulta excesivo?) [Sentencia Simmenthal, §17 \(p. 417\)](#)
- ⊙ El Juez nacional, por sí mismo, debe inaplicar el Derecho nacional contrario [Sentencia Simmenthal, §21 \(p. 417\)](#)
- ⊙ El Juez nacional no debe esperar ni a la:
 - derogación previa de la norma incompatible
 - declaración de inconstitucionalidad [Sentencia Simmenthal, §24 \(p. 418\)](#)

4. Quinta consecuencia: inaplicar las normas nacionales para dictar medidas provisionales [Sentencia Factortame I, §19-21 \(p. 422\)](#)

1. Jurisprudencia del TJ sobre la primacía del Derecho europeo es anterior a la adhesión de España
2. **Art. 2 Acta de adhesión 1985**: “Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta”
3. Derecho español:
 - ⊙ **Art. 9.3 CE**: “La Constitución garantiza (...) la jerarquía normativa”
 - ⊙ Pero ninguna norma jurídica española:
 - contiene una enumeración completa de la jerarquía normativa en el Derecho español
 - indica el lugar que ocupa en esa jerarquía el Derecho de la UE
 - afirma expresamente la primacía del Derecho de la UE
4. Relaciones entre el Derecho de la UE y el Derecho español
 - ⊙ El Derecho de la UE ↔ las leyes y otras normas españolas de rango inferior
 - Los Tratados internacionales (incluidos los Tratados constitutivos). Rango supralegal en España, porque:
 - ⊙ **Art. 94.1.e) CE**: los Tratados pueden suponer “modificación o derogación de alguna ley”



- **Art. 96.1 *in fine* CE:** las disposiciones de los Tratados no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por norma alguna del Derecho español
- **Jurisprudencia uniforme del TS y TC:** en caso de conflicto entre los Tratados y las Leyes, se aplican los Tratados
- **Primacía reforzada** cuando el Tratado internacional sea un Tratado constitutivo de la UE (argumento igualmente válido para el Derecho derivado de la UE)

Art. 93 CE: Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, **la garantía del cumplimiento** de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

- **El Derecho derivado. Rango supralegal en España porque:**

- Por el mismo argumento del Art. 93 CE
- Jurisprudencia del TS y TC:

a) Las leyes y otras normas españolas inferiores anteriores a la CE que sean contrarias al Derecho de la UE: deben entenderse derogadas

b) Los jueces ordinarios deben entender que las leyes y otras normas españolas inferiores contrarias al Derecho de la UE son inconstitucionales por incompetencia (Art. 93 CE). Además:



- b.1) Inconstitucionalidad apreciada de oficio**
 - b.2) Sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC**
 - TS: en varias ocasiones ha recordado las Sentencias *Costa c. ENEL* y *Simmenthal*
 - Los jueces ordinarios aplican primacía Derecho de la UE, sin o tras plantear cuestión prejudicial al TJUE
- Pero según el TC:
 - los Arts. 96 y 93 CE no incorporan el Derecho de la UE al bloque de constitucionalidad → no son criterio para medir la constitucionalidad de las Leyes
 - el conflicto entre una Ley y el Derecho (originario o derivado) de la UE no tiene relevancia constitucional (conflicto infraconstitucional → extraconstitucional)
 - a) No plantear el conflicto ante el TC**
 - b) Que lo resuelvan los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria mediante la correcta selección del Derecho aplicable (el denominado “control de convencionalidad”)**
- ⊕ El Derecho de la UE ↔ la Constitución española
 - Pese a que la Sentencia *Costa c. ENEL* es de 1964, no se utilizó el Art. 95 CE en 1985 respecto del Tratado y el Acta de adhesión
 - **Art. 95 CE:** “1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.



- **Declaración 1/1992 del TC, de 1-VII** (sobre el Tratado de Maastricht): la previa revisión constitucional del Art. 95.1 CE “garantiza la primacía de la Constitución”
- **Art. I-6 Tratado Constitucional 2004**: “La Constitución [europea] y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”
- **Declaración 1/2004 del TC, de 12-XII**. No existe contradicción:
 - La CE goza de supremacía
 - El Derecho de la UE goza de primacía
 - La primacía del Derecho de la UE no contradice la supremacía de la CE (¿?):
 - a) La primacía obedece a razones distintas de la jerarquía normativa
 - b) La primacía responde a la previsión de la cesión competencial del Art. 93 CE: en las materias cedidas, prima el Derecho de la UE
- **[Sentencia Melloni, §59, de 26.2.2013](#)**

“En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación de un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado”

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO ANTE LA UE

- ⊙ Remisión al Tema 8, recurso por incumplimiento

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO POR DAÑOS CAUSADOS A PARTICULARES

- ⊙ Creación jurisprudencial: Sentencia *Francovich*

- ⊙ Triple fundamento:

- Naturaleza singular del Derecho de la Unión Europea [Sentencia *Francovich Bonifaci*, §31 \(p. 541\)](#)
- Obligación del juez nacional de garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión Europea [Sentencia *Francovich Bonifaci*, §32-35 \(p. 542\)](#)
- Principio de colaboración leal [Sentencia *Francovich Bonifaci*, §36 \(p. 542\)](#)

Obligación del Estado de reparar los daños causados por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea [Sentencia *Francovich Bonifaci*, §37 \(p. 542\)](#)

- ⊙ Tres requisitos para exigir responsabilidad al Estado [Sentencia *Factortame III*, §51 \(p. 552\)](#)

3. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Según el TJUE:

⊙ Por el derecho a la tutela judicial efectiva [Art. 47 CDFUE \(p. 205\)](#)

⊙ Por obligación de cooperación leal [Art. 4.3 TUE \(p. 51\)](#)

Obligación de los Jueces nacionales de los Estados miembros de garantizar los derechos que el Derecho de la Unión Europea reconoce a los particulares

2. Por el principio de autonomía institucional y procedimental → [Art. 19.1 §2 TUE \(p. 59\)](#)

3. Para ayudar a los Jueces nacionales a una correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión Europea, existe un mecanismo de cooperación judicial con el TJUE: la cuestión prejudicial [Art. 267 TFUE \(p. 160\)](#)

4. El garante último de la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea en el territorio de todos los Estados miembros es el TJUE, mediante el sistema de recursos que se estudia en el tema 8